

Referencia para citar: Ferrer, L. (2021). Acción de reclamo en la prestación de los servicios públicos a la luz de la Jurisdicción – Administrativa Venezolana. *Revista Digital de Investigación y Postgrado*, 2 (4), 109–122. Disponible en <https://redip.iesip.edu.ve/ojs/index.php/redip/article/view/33/33>

Acción de reclamo en la prestación de los servicios públicos a la luz de la Jurisdicción Contenciosa–Administrativa Venezolana

Lesbia Ferrer

<https://orcid.org/0000-0002-1225-6447>

Santa Bárbara de Barinas / Venezuela

Resumen

En el campo jurídico, Venezuela ha dado grandes avances en materia de la Jurisdicción Contencioso administrativa, muy especialmente con la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (2010), instrumentos que enarbolan este progreso. Bajo esta referencia legal, la presente investigación sienta sus bases bajo un paradigma interpretativo y bajo un método hermenéutico revistiendo especial importancia en el ámbito jurídico, dado que la Acción de Reclamo por la omisión, demora o deficiente prestación de los servicios públicos, constituye la vía idónea que permite a los justiciables, restablecer todos aquellos derechos que han sido infringidos producto de la actividad ejercida por la administración pública, por la prestación de los servicios públicos. Es de hacer notar, que el Estado tiene el deber de satisfacer las necesidades mínimas básicas y vitales de la colectividad a través de la implementación y prestación de los servicios públicos necesarios para cubrir dichas necesidades, a fin de lograr el bienestar de la sociedad de allí que estos deben ser de óptima calidad y plena satisfacción para los ciudadanos.

Palabras claves: Servicio Público, actividad prestacional, Estado, acción de Reclamos, Jurisdicción Contencioso–Administrativo.

Recibido en marzo 04 de 2021

Aceptado en abril 17 de 2021

* Abogada, Universidad del Zulia. Especialista en Derecho Laboral, Universidad Fermín Toro. Jueza Provisoria del Tribunal Segundo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del estado Barinas. Actualmente cursante del Doctorado en Ciencias de la Educación de la Unellez. Profesora en Derecho Procesal Civil, Universidad Nacional Experimental de Los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora. Coordinación Ciencias Sociales. Email: lesbiaferrer2000@gmail.com y lesbiaferrer68@gmail.com

Claim action for the omission, delay or deficient provision of public services in the light of the Venezuelan Contentious–Administrative Jurisdiction.

Abstract

In the legal field, Venezuela has made great progress in matters of the Contentious–Administrative Jurisdiction, especially with the promulgation of the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela (1999) and the Organic Law of the Contentious–Administrative Jurisdiction (2010), instruments that raise this progress. Under this legal reference, the present investigation lays its foundations under an interpretive paradigm and under a hermeneutical method, taking on special importance in the legal field, since the Claim Action for the omission, delay or deficient provision of public services, constitutes the way ideal that allows defendants to restore all those rights that have been infringed as a result of the activity carried out by the public administration, for the provision of public services. It should be noted that the State has the duty to satisfy the basic and vital minimum needs of the community through the implementation and provision of the public services necessary to cover said needs, in order to achieve the well–being of the society there. that these must be of optimum quality and full satisfaction for citizens.

Keywords: Public service, public service activity, State, claims action, contentious–administrative jurisdiction.

Acção por omissão, atraso ou deficiente prestação de serviços públicos à luz da Jurisdição Contencioso–Administrativa venezuelana.

Resumo

No campo jurídico, a Venezuela fez grandes progressos no campo da Jurisdição Administrativa Contenciosa, especialmente com a promulgação da Constituição da República Bolivariana da Venezuela (1999) e da Lei Orgânica da Jurisdição Administrativa Contenciosa (2010), instrumentos que apoiam este progresso. Sob esta referência legal, esta investigação lança as suas bases sob um paradigma interpretativo e sob um método hermenêutico de especial importância no campo jurídico, uma vez que a Acção de Reclamação por omissão, atraso ou prestação deficiente de serviços públicos, é a forma ideal que permite aos queixosos, para a prestação de serviços públicos, restabelecer todos os direitos que tenham sido violados como resultado da actividade exercida pela administração pública. É de notar que o Estado tem o dever de satisfazer as necessidades mínimas básicas e vitais da comunidade através da implementação e prestação dos serviços públicos necessários para satisfazer essas necessidades, a fim de alcançar o bem–estar da sociedade, pelo que estas devem ser de óptima qualidade e plena satisfação dos cidadãos.

Palavras–chave: Serviço Público, actividade de serviço, Estado, Acção de reclamação, Jurisdição Contencioso–Administrativa.

Action en réclamation pour l'omission, le retard ou la prestation déficiente de services publics à la lumière de la Juridiction Contentieuse-Administrative vénézuélienne.

Résumé

Dans le domaine juridique, le Venezuela a fait de grands progrès dans le domaine de la Juridiction Administrative Contentieuse, notamment avec la promulgation de la Constitution de la République Bolivarienne du Venezuela (1999) et de la Loi Organique de la Juridiction Administrative Contentieuse (2010), instruments qui soutiennent ces progrès. Dans le cadre de cette référence juridique, cette recherche se fonde sur un paradigme interprétatif et une méthode herméneutique d'une importance particulière dans le domaine juridique, puisque l'action en réclamation pour l'omission, le retard ou la prestation déficiente de services publics, est la voie idéale qui permet aux plaig-nants de rétablir tous les droits qui ont été violés à la suite de l'activité exercée par l'administration publique, pour la prestation de services publics. Il convient de noter que l'État a le devoir de satisfaire les besoins fondamentaux et vitaux minimaux de la communauté par la mise en œuvre et la fourniture des services publics nécessaires à la satisfaction de ces besoins, afin d'atteindre le bien-être de la société, d'où le fait que ceux-ci doivent être de qualité optimale et donner entière satisfaction aux cito-yens.

Mots clés: Service public, activité de service, État, action en réclamation, Juridiction Contentieuse-Administrative.

Introducción y contextualización de la temática

Resulta evidente que en Venezuela con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se incluyó la acción por reclamo de prestación de servicios públicos, como un mecanismo procesal con el cual, los afectados por un determinado servicio público, pueden acudir a los órganos jurisdiccionales para el restablecimiento de sus derechos, lo cual constituye un avance dentro de los procesos contenciosos administrativos, toda vez que con dicho procedimiento se busca garantizarle a los ciudadanos el acceso a la justicia, así como sus derechos a la obtención de servicios de calidad.

En tal sentido, si bien la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa le dio el calificativo de “demanda” a la acción de reclamo por prestación de servicios públicos, debe entenderse que la misma abarca todas las actuaciones desplegadas por la Administración cuyo objeto principal sea por ausencia o deficiencia en la prestación de un servicio público determinado, lo que trae como consecuencia la regulación de la existencia de un procedimiento breve, sumario y expedito para conocer de este tipo de acciones. En esta perspectiva planteada el propósito general del artículo es interpretar la acción de reclamo por la omisión, demora o deficiente prestación de los servicios públicos a la luz de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa venezolana.

Del procedimiento Breve

Antes de tratar los aspectos del presente procedimiento resulta necesario considerar la definición que establece Brewer (2002:237), acerca de los servicios públicos “...(omissis) son las actividades prestacionales que debe asumir el Estado, tendientes a satisfacer necesidades generales o colectivas, en cumplimiento de una obligación constitucional o legal y en relación con las cuales, los particulares no tienen derecho a desarrollarlas libremente”. Siguiendo el criterio doctrinario supra transcrito, se puede inferir que la prestación de los servicios públicos es materia exclusiva del estado por mandato Constitucional y Legal, por lo que es difícil para los particulares, desarrollar dicha actividad y en caso de permitirse la prestación de un servicio a un particular, sería con las restricciones y limitaciones impuestas, tanto por la ley como por el estado, debido a que la prestación de los servicios públicos es una materia que trasciende los derechos e intereses del colectivo.

Este recurso se puede ejercer cuando ocurre la omisión, demora o deficiente prestación del servicio público. Se entiende cuando el servicio público se presta eficientemente, sin demoras ni dilaciones, de calidad, o cuando por conducta negligente u omisiva se presta el servicio en condiciones precarias o deficientes. La Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estableció que cuando esto ocurriera se puede demandar por el procedimiento breve ante los Juzgados de Municipio del Contencioso Administrativo. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), con el fin de consolidar los valores de libertad, independencia, paz, solidaridad, bien común, integridad territorial, convivencia e igualdad sin discriminación ni subordinación alguna de su pueblo, y con ello asegurar una justicia social que garantice los derechos humanos fundamentales para incrementar el nivel de vida y el bienestar de todos los ciudadanos, establece en su artículo 259 que la Jurisdicción Contencioso Administrativa le va a corresponder, conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos.

El texto fundamental garantiza la prestación de servicios públicos sociales y servicios públicos económicos. La intención es hacer cumplir las normas de la República y ofrecer orientación oportuna al pueblo. Dar a conocer a todas las comunidades organizadas y a todo el colectivo, la competencia de los Tribunales de Municipio para conocer de los reclamos que por omisión, demora o deficiente prestación de los servicios públicos, es uno de los objetivos trazados. Asimismo, enseñarles a las comunidades y al público en general cómo deben hacer para reclamar y quiénes pueden actuar ante la jurisdicción Contencioso Administrativa. Es prioridad que los Jueces traspasen barreras, sostengan contacto directo con los sectores populares y se sensibilicen con los problemas cotidianos, lo cual será posible al darle celeridad a lineamientos del Tribunal Supremo de Justicia.

Las comunidades después de haber agotado las solicitudes ante dependencias prestadoras de servicios públicos y no obtener respuestas satisfactorias, le permitirán a los Tribunales de Municipio establecer mesas de conciliación en la búsqueda de agilizar soluciones. Tales instancias obligarán a dar soluciones en tiempo prudencial a las demandas/exigencias vecinales, pues se menoscaban derechos consagrados en la Carta Magna.

El o los funcionarios que incumplan el acuerdo con el Tribunal de Municipio recibirán sanciones de carácter pecuniario e incluso podrán ser destituidos de sus funciones. La meta es ser veedor o contralor para que el justiciable sienta satisfacción en un tiempo prudencial, de lo contrario se aplicará todo el peso de la ley al ente infractor. Quienes se sientan burlados por el incumplimiento de servicios públicos y se consideren víctimas de apatía oficial, deberán dirigirse a los Tribunales Municipales con una denuncia por escrito, misivas enviadas a organismos públicos, con el acompañamiento de la fotocopia de la cédula de identidad.

Se deben realizar los trámites ante los órganos competentes o responsables de la prestación de servicios públicos, si no se obtienen una respuesta efectiva y eficaz, en un lapso prudencial. Además, acudir a los Tribunales de Municipio, para interponer una demanda o solicitud del reclamo. Todas las personas naturales o jurídicas, Consejos Comunales y cualquier manifestación de la comunidad organizada que tenga un interés jurídico actual. En los casos de reclamos por la omisión, demora o deficiente prestación de servicios públicos, la acción podrá interponerse sin la asistencia o representación de un abogado. En esos casos, el Juez deberá procurar a la parte demandante la debida asistencia o representación, a través de los órganos competentes, como la Defensoría del Pueblo.

Es así como, la ley adjetiva en referencia establece que cualquier reclamo por la omisión, demora o deficiente prestación de los servicios públicos, será tramitado por el procedimiento breve, por lo que se trae a colación como aspectos más resaltantes, los artículos 65, 66 y 67, que son del tenor siguiente:

Artículo 65: Supuestos de aplicación. Se tramitarán por el procedimiento regulado en esta sección, cuando no tengan contenido patrimonial o indemnizatorio, las demandas relacionadas con:

1. Reclamos por la omisión, demora o deficiente prestación de los servicios públicos.
2. Vías de hecho.
3. Abstención.

La inclusión de peticiones de contenido patrimonial, no impedirá que el tribunal dé curso exclusivamente a las acciones anteriormente mencionadas y especificadas.

Artículo 66: Requisitos de la demanda. Además de los requisitos previstos en el artículo 3 el demandante deberá acompañar los documentos que acrediten los trámites efectuados, en los casos de reclamo por la prestación de servicios públicos o por abstención.

Artículo 67: Citación. Admitida la demanda, el tribunal requerirá con la citación que el demandado informe sobre la causa de la demora, omisión o deficiencia del servicio público, de la abstención o de las vías de hecho, según sea el caso. Dicho informe deberá presentarse en un lapso no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que conste en autos la citación.

Cuando el informe no sea presentado oportunamente, el responsable podrá ser sancionado con multa entre cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) y cien unidades tributarias (100 U.T.), y se tendrá por confeso a menos que se trate de la Administración Pública. En los casos de reclamos por prestación de servicios públicos, la citación del demandado será practicada en la dependencia u oficina correspondiente. En todo caso, es obligación del Estado el garantizar la protección de los principios Constitucionales con la mayor celeridad.

El Contencioso de los Servicios Públicos

García de Enterría y Fernández (1997), destacan que la función del derecho administrativo moderno no se agota únicamente en la defensa de la libertad y la propiedad de los individuos frente a las injerencias injustificadas del poder público, sino que además debe proporcionar al ciudadano los medios apropiados para exigir y obtener de los entes públicos todo lo que, siéndole estrictamente necesario para subsistir dignamente, queda fuera del espacio vital por el dominado. Es lo que en la doctrina alemana se llama hoy Administración prestacional.

De esta manera, el derecho administrativo se convierte en un medio de control de la calidad de los servicios públicos, pues cuando éstos no son prestados o son deficientes, el particular tiene derecho de hacer uso de los mecanismos que el derecho administrativo le brinda para exigir su eficiente prestación. Así, el derecho administrativo cumple una doble función pues además de proporcionar al particular, las herramientas necesarias para lograr el resarcimiento del perjuicio causado por la deficiente prestación del servicio, se muestra también como un medio de control de la propia Administración, pues desde el momento en que el Estado es obligado a resarcir un daño producido por una deficiente prestación del servicio, se ve constreñido también a tratar de mejorar sus servicios con el fin de no producir ese daño en el futuro.

En cuanto a la definición de Servicio Público, Bielsa (1994) citado por García de Enterría y Fernández (1997), establece que es toda acción o prestación realizada por la administración pública activa, directa o indirectamente, para la satisfacción concreta de necesidades colectivas y asegurada esa acción o prestación por el poder de policía. En el ejercicio de esta actividad prestacional, la administración puede dictar actos o realizar actuaciones, hechos u omisiones que afecten la relación jurídica que se establece con los particulares usuarios del servicio causándoles una lesión o daños en su esfera jurídica subjetiva.

Esta situación exige la creación de un marco jurídico más amplio, dentro del cual se controle la conformidad a derecho los actos, hechos u omisiones de los prestadores del servicio; en este sentido, el contencioso de los servicios públicos regulado expresamente en el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), se erige como el medio idóneo para ofrecer a los usuarios una vía rápida y eficaz que les permita ser compensados por las carencias del servicio.

En Venezuela, la necesidad de atribuir a la jurisdicción contencioso administrativa la competencia para conocer de los reclamos derivados de la actividad prestacional del

Estado ya había sido puesta de manifiesto por la doctrina que ante la ausencia de regulación del tema a nivel constitucional, planteaba su regulación por vía legal. Tal era el planteamiento de Andueza quien expresaba al respecto que "...La actividad prestacional que el estado social de derecho ha atribuido a la administración pública no está protegida por la jurisdicción contencioso administrativa" (p.78). Según lo dispuesto en el artículo 206 de la carta magna, la jurisdicción contencioso administrativa tiene competencia para anular los actos administrativos, para condenar a la administración al pago de sumas de dinero y para disponer lo necesario a fin de restablecer las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

Cuando la administración pública no presta el servicio a que está obligada o lo presta deficientemente, la acción judicial de prestación no cae en ninguno de estos tres supuestos, a menos que se entienda que la acción prestacional está dirigida a restablecer una situación jurídica subjetiva que haya sido lesionada por la inactividad de la administración o por la defectuosa prestación del servicio

No obstante, debe destacarse que la falta de regulación del tema por la Constitución del año 1961 no impidió el establecimiento de la responsabilidad del Estado por la mala prestación del servicio público a su cargo, pues frente a la situación jurídica lesionada por el servicio defectuoso, los tribunales tenían y tienen actualmente, la facultad de condenar al estado al pago de los daños y perjuicios causados y al restablecimiento de la situación infringida. De allí que pueda señalarse que el contencioso de los servicios públicos se ubicaba entonces dentro del régimen de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sin embargo, es cierto que si bien en el ordenamiento constitucional venezolano se reconocía expresamente la existencia de un contencioso de los contratos administrativos (Constitución de 1830); de un contencioso de nulidad de los actos y omisiones de la Administración y de un contencioso de la responsabilidad del estado (Constitución de 1925), es sólo ahora que la Constitución de 1999 consagra expresamente la existencia de un contencioso de los servicios públicos, al conferir a la jurisdicción contencioso administrativa, la competencia para conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos (art. 259). Además de ello, la Constitución contempla también un régimen especial sobre la creación, prestación disfrute y protección de los servicios públicos. Pero la verdadera novedad de este fuero consagrado por el artículo 259 de la Constitución de 1999, es que colocó fin a las razones que se esgrimían para sustraer a la jurisdicción contencioso administrativa del conocimiento de las controversias en materia de servicios públicos, bajo el argumento de que éstos en su mayoría eran prestados por entes y personas privadas reguladas por el derecho común.

En relación a ámbito de la ley, debe tenerse presente que no toda la actividad prestacional de la Administración constituye servicio público, ni tampoco toda la actividad que pretende satisfacer un interés general puede considerarse como tal, de allí que sea necesario precisar qué prestaciones constituyen un verdadero servicio público y pueden, por tanto, ser objeto de control por la jurisdicción contencioso administrativa. En cambio, en los servicios públicos propiamente dichos, el Estado mantiene siempre su titularidad, potestad y control sobre el servicio, pudiendo imponer a sus concesio-

narios las condiciones bajo las cuales que debe ser prestado.

En estos casos, el concesionario no sólo está obligado a cumplir lo establecido en la norma sino que además debe ajustar su conducta a las órdenes e imposiciones que la Administración dicte por razones de oportunidad, mérito y conveniencia en beneficio del interés general. El análisis pone de manifiesto que no existe un proceso administrativo en el que se diriman todos los litigios sobre servicios públicos. Las vías judiciales para ello, son las mismas que ofrece el ordenamiento procesal administrativo, para dirimir los conflictos con la Administración, a saber: (i) acción de amparo, (ii) recurso de nulidad, (iii) recurso por abstención y (iv) demandas contra entes públicos. A la jurisprudencia compete, por lo tanto, despejar los caminos que ya han sido abiertos por la Constitución, al atribuir a la jurisdicción contencioso administrativa la facultad de resolver los reclamos por la prestación de servicios públicos.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en su artículo 49 establece el derecho al debido proceso permitiendo toda persona tenga la facultad de recurrir al juez, mediante un juicio en el que se respeten todas las garantías procesales, con el fin de obtener una resolución motivada que sea conforme a derecho. En otros términos, es la facultad de utilizar los recursos que la ley prevea, con el objeto de poner en práctica los derechos subjetivos ventilados en cada caso en concreto en resguardo a la defensa de las situaciones jurídicas subjetivas infringidas.

En mérito de lo anterior, la tutela judicial engloba las garantías básicas de toda Administración de Justicia, tales como acceder a los órganos jurisdiccionales, la obtención de una sentencia impartida conforme al artículo 26 del Texto Fundamental (imparcial, gratuita, accesible, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa, expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles), el derecho al debido proceso, que a su vez comprende el derecho a la defensa, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser oído, el derecho al juez natural, la proscripción a declarar contra sí mismo y allegados, la confesión sin coacción, la libertad de pruebas, el nulla crimen nulla pena sine lege, el non bis in idem y la responsabilidad del Estado por error judicial, la tutela cautelar, el derecho a una decisión jurídicamente motivada y finalmente, el derecho a la ejecución del fallo dictado. En el marco de lo anteriormente expuesto, el ámbito material se encuentra predefinido en la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 259, en los siguientes términos:

La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

En relación a la norma supra transcrita, se terminó de desmontar la concepción pu-

ramente objetiva o revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa, para acoger una visión de corte utilitarista y subjetiva, que no se limita a la fiscalización abstracta y objetiva de la legalidad de los actos administrativos formales, sino que se extiende a todos los aspectos de la actuación administrativa, como una manifestación del sometimiento a la juridicidad de la actuación del Estado y de la salvaguarda de las situaciones jurídicas de los particulares frente a dicha actuación.

De este modo, el contencioso administrativo se erige como una jurisdicción (rectius: competencia) que ocupa una posición central dentro de la estructura orgánica y funcional del Poder Judicial, pues, dentro de los mecanismos de control de la actuación del Estado, organiza un sistema judicialista integral de protección de la legalidad administrativa y de los derechos e intereses de los particulares que garantiza la plena jurisdicción de la actividad administrativa, a través de un marco general cuya relevancia y especificidad demandaron del Constituyente de 1999, un reconocimiento constitucional, cuyo desarrollo sólo puede ser encomendado a una ley orgánica, cuya organicidad deriva igualmente de la plena jurisdicción de los actos, hechos y omisiones de los órganos administrativos del Estado al resolver los conflictos donde la naturaleza de la cosa pública es determinante a los fines del mismo.

En este propósito, las disposiciones contenidas en la normativa que da lugar al pronunciamiento sobre esta materia crea, organiza, atribuye competencia a los tribunales contencioso administrativos y, al mismo tiempo, regula exhaustivamente los procedimientos para el conocimiento de las distintas pretensiones que se pueden interponer ante los mismos, con lo cual, se ha implementado un conjunto de mecanismos (órganos y procedimientos), que de manera singular, tienen reconocimiento constitucional y se encuentran concebidos para salvaguardar jurisdiccionalmente a los particulares.

Ciertamente, la ley bajo examen implementa un sistema orgánico-procesal expresamente establecido en la Constitución, que viabiliza el ejercicio de los derechos adjetivos de acceso a la justicia (legitimación, caducidad de las acciones, requisitos de la demanda, entre otros), el derecho al juez natural (determinación de las competencias de los juzgados contencioso administrativos), la tutela cautelar (condiciones de procedencia de las medidas cautelares), el debido proceso (procedimiento de sustanciación de las pretensiones anulatorias, demandas patrimoniales e interpretación de leyes, entre otros) y el derecho a la ejecución del fallo (procedimiento para la ejecutoria de lo decidido), los cuales, integran el derecho a la tutela judicial efectiva, dentro del ámbito del control jurisdiccional de las actuaciones administrativas de los Poderes Públicos.

Es decir, que la ley sub examine consagra a nivel legislativo los componentes fundamentales del contencioso administrativo estipulado en la Carta Magna y extiende su contenido a los elementos básicos y esenciales del derecho a la tutela judicial efectiva, desarrollando in extenso su contenido y, en consecuencia, contribuyendo a la mejor aplicación del precepto constitucional contenido en el antes referido artículo 26 del Texto Fundamental o, lo que es lo mismo, cristalizando su ejercicio a través de un cuadro general que reconoce las bases constitucionales del contencioso y del derecho a la tutela judicial, garantizando el acceso de los justiciables a dichos órganos.

De acuerdo con lo expuesto, la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa presenta de manera particular, un reconocimiento constitucional que determina en el contexto de lo antes dicho, el carácter orgánico de sus disposiciones; y, como quiera que ello se complementa con el desarrollo exhaustivo del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, la Sala Constitucional, de conformidad con el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, declara la constitucionalidad de su carácter orgánico. Analizando este bloque normativo constitucional, se puede afirmar que el derecho a la tutela judicial efectiva, entendido como el derecho de los particulares a una protección plena de sus intereses por parte de los órganos de justicia, comporta no sólo el acceso al órgano judicial y al proceso, sino la garantía de una defensa contradictoria y una sentencia efectiva que satisfaga, de ser procedente, las pretensiones del actor.

La necesidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva en cada uno de éstos ámbitos (el acceso a la justicia, derecho a la defensa y efectividad de la sentencia) ha impuesto la revisión de muchos aspectos del contencioso administrativo, a fin de que se convierta en un medio efectivo de protección de los derechos particulares.

Los Tribunales Municipales de lo Contencioso- Administrativo, para conocer de los reclamos por mal funcionamiento en la prestación de los servicios públicos en Venezuela.

La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la que resuelve los debates o litigios que puedan suscitarse por la actividad de los Poderes Públicos, de los órganos de la Administración Pública. En este sentido el 16 de Junio de 2010 fue publicada en Gaceta Oficial N° 39.447 la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Este instrumento trae entre sus novedades, además de la creación de los tribunales contenciosos administrativos municipales, la incorporación de los consejos comunales en una parte como instancias de control comunal, pero por otra también serán sujetos de revisión en sus actuaciones, ahora desde el punto de vista jurisdiccional por el mal uso que hagan de los dineros del Estado.

Según lo establecido en el artículo 55 de esta ley:

El Juez podrá de oficio o a petición de parte, convocar para su participación en la audiencia preliminar a las personas, entes, consejos comunales, colectivos o cualquier otra manifestación popular de planificación, control y ejecución de políticas y servicios públicos, cuyo ámbito de actuación se encuentre vinculado con el objeto de la controversia, para que opinen sobre el asunto debatido. En estos casos los participantes señalados, no requerirán representación ni asistencia de abogado. El juez o jueza facilitará su comparecencia y deberá informarles sobre los aspectos relevantes de la controversia.

En el artículo 6 se le da prerrogativas a los tribunales de promover la utilización de medios alternativos de solución de conflictos en cualquier grado y estado del proceso, pudiendo de esta forma solucionar rápidamente por la vía amigable cualquier litigio. De igual manera en el artículo 7 numeral 4 se establece que “Los consejos comunales

y otras entidades o manifestaciones populares de planificación, control, ejecución de políticas y servicios públicos, están sujetos al control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Estas normas se consideran muy importantes, porque genera mayor cuidado en la utilización de los recursos públicos y por otro lado inspira más confianza por parte de las comunidades, donde la comunidad se sentirá mucho más confiada con los consejos comunales de su sector, ya que no solo contarán con la supervisión y control de los vecinos, sino que éstos cuando observen cualquier conducta de malos manejos administrativos, podrán realizar sus denuncias ante los nuevos organismos que se crean con este instrumento legal. Dentro de otros aspectos importantes contempla esta ley en su artículo 26, que los juzgados de Municipio de la Jurisdicción Contencioso Administrativo son competentes para conocer de las demandas que interpongan los usuarios por la prestación de servicios públicos, vale decir por malos servicios de electricidad, suministro de agua, entre otros; garantizando con esto el derecho que tienen los venezolanos a un servicio público de calidad.

La Jurisdicción Contencioso Administrativa, representa una garantía de la aplicación del Principio de Legalidad de la Administración Pública en todos sus niveles, vale decir, Nacional, Estatal y Municipal. Así las cosas, el ya referido artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), consagra expresamente la existencia de un contencioso de los servicios públicos; es decir, una jurisdicción especializada para el enjuiciamiento del reclamo para la prestación de servicios públicos, correspondiéndole en este sentido, al juez contencioso administrativo determinar cuándo una determinada pretensión debe comprenderse dentro de dicha reclamación no restringiéndose la misma a la noción tradicional del servicio público, constituyéndose este último aspecto en el punto principal y previo del juez contencioso administrativo para establecer si una demanda específica debe ser o no competencia del contencioso administrativo.

En este sentido, es evidente que habrá un estrecho vínculo entre la prestación de un servicio público y la implicación de derechos e intereses colectivos o difusos, ya que la propia concepción de servicio público está caracterizado por la presencia de una actividad prestacional, la satisfacción de necesidades colectivas o la vinculación al principio de la universalidad del servicio, la regularidad y continuidad del servicio, la calificación por ley de la actividad como servicio público, la gestión directa o indirecta de la Administración Pública, y su consecuencial régimen de Derecho público como lo ha señalado la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo en su sentencia N° 1002/2004 de 5 de agosto.

En este sentido, el ya mencionado artículo 26 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (2010,12), señala que los Juzgados de Municipio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa son competentes para conocer de las demandas que interpongan los usuarios o usuarias o las organizaciones públicas o privadas que los representen, por la prestación de servicios públicos. Sin embargo, dado que los Juzgados de Municipio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no están aún en funcionamiento, se debe atender a lo establecido en la Disposición Transitoria Sexta,

de la ya mencionada Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que es del tenor siguiente "...Hasta tanto entren en funcionamiento los Juzgados de Municipio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerán de las competencias atribuidas por esta Ley a dichos tribunales, los Juzgados de Municipio."

La Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (2010), contiene aspectos importantes que rompen paradigmas en la materia, vale mencionar, la Municipalización de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la ampliación de los poderes cautelares del juez y la aplicación de los medios alternativos para la resolución de conflictos, y muy especialmente, la participación popular, al plantearse en su Art. 10, que el pueblo organizado puede emitir opinión en juicio cuando la materia debatida esté vinculada a su ámbito de actuación. En este mismo orden de ideas, cabe destacar que el Estado, a través de sus instituciones no le ha dado cumplimiento cabal a la creación de los Tribunales Municipales de lo Contencioso-Administrativo; situación que viola el principio del Juez Natural ya que dichas acciones son conocidas en forma transitoria por los Juzgados de Municipio ordinario y Ejecutores de Medidas de cada Circunscripción, por determinarlo así la Disposición Transitoria de la LOJCA y según Sentencia de la Sala Constitucional Expediente N° 12-0340, de fecha 06 de Mayo de 2013, constituyendo además esta situación una mora judicial por parte del Estado, no contando estos Tribunales con la debida especialidad en el conocimiento del Contencioso de los servicios públicos.

Reflexiones finales

El concepto de servicio público se reconoce como una actividad cuyo cumplimiento debe ser regulado, asegurado y fiscalizado oficialmente, por ser indispensable para la realización y desenvolvimiento de las personas, como miembros interdependientes de la sociedad, y es de tal envergadura e importancia que no puede ser asegurado completamente, sin la intervención del Estado, sino a través de sus facultades de reglamentación e intervención en la vida económica y social.

La actividad prestacional que se le impone al Estado, se ha convertido en una de las piedras angulares del Derecho Administrativo y cuyo ejercicio constituye el cumplimiento de una obligación jurídica, que a su vez legitima su autoridad, siempre y cuando dichas prestaciones sean ejercidas dentro de los límites establecidos jurídicamente, todo ello en virtud de que el Estado está obligado a crear, organizar y asegurar los servicios que son indispensables para atender al sistema de necesidades públicas.

El servicio público es en definitiva, una actividad prestacional, consuetudinaria, ordenada, a cargo de la Administración Pública directa o indirectamente, o por particulares habilitados jurídicamente, con el objeto de satisfacer una necesidad de interés particular o colectivo. Se está frente a un servicio público, cuando una actividad prestacional de interés particular o colectivo, es asegurada en algunos casos por un ente de la administración pública, y en otros porque dicha actividad se confió, a un ente con forma de derecho privado, la cual debe estar sujeta a una normativa jurídica que la condiciona y con una constante supervisión.

El Artículo 2 de la CRBV dispone que son los valores superiores del Estado venezolano su ordenamiento jurídico, la promoción de la prosperidad y el bienestar del pueblo. En virtud de ello, toda la actividad administrativa, debe tener por finalidad la satisfacción de las necesidades que sean de interés general y colectivo. En efecto, la eficacia en la prestación de los servicios públicos determina proporcionalmente el estándar de la calidad de vida de todos los miembros de la sociedad por constituir, una actividad prestacional colectiva de interés general y público prestada por el Estado o por particulares habilitados jurídicamente, en corresponsabilidad contralora con los miembros del colectivo organizados o no que procura la satisfacción de necesidades primarias y públicas.

Todas las personas naturales o jurídicas, Consejos Comunales y cualquier manifestación de la comunidad organizada que tenga un interés jurídico actual. En los casos de reclamos por la omisión, demora o deficiente prestación de servicios públicos, la acción podrá interponerse sin la asistencia o representación de un abogado. En esos casos, el Juez deberá procurar a la parte demandante la debida asistencia o representación, a través de los órganos competentes, como la Defensoría del Pueblo.

En criterio de la autora a pesar de haber transcurridos más de diez (10) años de vigencia de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, urge aun la necesidad de la difusión de este instrumento legal en cuanto a la acción de reclamo por la omisión, demora o deficiente prestación de los servicios públicos por parte de los usuarios en la prestación de los servicios públicos, garantizando con ello el derecho que tienen los venezolanos a un servicio público de calidad, eficiente, transparente y que satisfaga los intereses colectivos de los conciudadanos.

Referencias

Asamblea Nacional Constituyente. (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinario, del 24 de marzo 2000.*

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2004). Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. *Gaceta Oficial N° 37.942 del 20 de mayo de 2004.* Caracas. Venezuela.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2010). Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. *Gaceta Oficial N° 39.447 del 16 de junio de 2010.* Caracas. Venezuela.

Andueza, J. (1995). Discurso de apertura de las I Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo “Allan Randolph Brewer–Carías”. Editorial Jurídica Venezolana. Fundación Estudios de Derecho Administrativo.

Brewer, A. (2002). El Nuevo Servicio Público Actividades Reservadas y Regulación de Actividades de Interés General. Ediciones Fudena.

Brewer, A. (2004) El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Colección de Estudios Jurídicos N° 16, Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

García de Enterría, E. y Fernández. T. (1997). Curso de Derecho Administrativo I. Civitas, 1997